

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110014003050**20220052200**  
Clase de proceso: Insolvencia de Persona Natural No  
Comerciante  
Solicitante: WILSON ASDRUBAL MARÍN CRUZ  
Asunto: Decisión de Plano de la Objeción a la  
negociación de deudas.

### I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a **RESOLVER DE PLANO LA OBJECCIÓN** formulada por la apoderada de la entidad acreedora RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, dentro del proceso de Negociación de Deudas de persona natural no comerciante del deudor WILSON ASDRUBAL MARÍN CRUZ de conformidad con el Art. 552 del Código General del Proceso.

### II. ARGUMENTOS DE LA OBJECCIÓN

1. La apoderada de la sociedad RCI COLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento edificó la censura, manifestando que se debe ajustar el monto adeudado a su favor en el proyecto de calificación y graduación de créditos como valor de capital la suma de \$547.335,00 y otros conceptos por valor de \$1.207.297,00.

2. Frente a la oposición dada por la apoderada de la acreedora, el deudor no reconoce dichas sumas de dinero toda vez que el vehículo fue dado en pago a la sociedad acreedora, cubriendo el monto total de la obligación.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. De la competencia.

La competencia está debidamente atribuida en el artículo 534 del Código General del Proceso, que la delega a los jueces civiles municipales en única instancia, del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o convalidación del acuerdo.

En este entendido considerando que este Juzgado tiene la competencia para resolver las controversias que han surgido en el

procedimiento de negociación, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

### *3.2. De la naturaleza jurídica de los procesos de insolvencia en general y del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.*

Precísese, que los procesos de insolvencia, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa, y al mismo tiempo, conservar las garantías para el pago de las deudas, tratando a todos los acreedores en condiciones de igualdad y dando prelación al pago de aquellos créditos cuyo cumplimiento afecta derechos fundamentales, además propician y protegen la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias.

Por lo que, en ese ámbito, la protección de los derechos a los acreedores se aplica a la luz de varios principios, los cuales están regulados por el artículo 4 de la ley 1116 de 2006, así:

a. Universalidad: La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.

b. Igualdad: Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurren al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.

c. Eficiencia: Aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.

d. Información: En virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.

e. Negociabilidad: Las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.

f. Reciprocidad: Reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.

g. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.

La esencia del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE es: i) Negociar las deudas del solicitante (persona natural no comerciante) a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; ii) Convalidar los

acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y iii) Liquidar su patrimonio (art. 531 del Código General del Proceso).

### 3.3. De la decisión sobre las objeciones formuladas dentro del trámite de la audiencia de negociación de deudas.

El Art. 552 del Código General del Proceso, prevé la forma que se deben decidir las objeciones y contempla el trámite, así:

“Decisión sobre objeciones. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. (...)”.

De otra parte, el art. 550 *ibídem* en su numeral primero señala la oportunidad en que se deben presentar las objeciones, esto es en el desarrollo de la audiencia negociación de deudas, cuando el conciliador pone en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias, allí podrán objetar lo relacionado con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones respectivas e indicadas por parte del deudor en su solicitud de negociación de deudas, y de existir discrepancias sin ser conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.

El Artículo 539 del Código General del Proceso, establece los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, en lo pertinente así:

“La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

(...)

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

(...)

Parágrafo primero. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago."

Bajo este entendido, puede decirse que las objeciones a interponerse sólo pueden centrarse en refutar la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos relacionados por el deudor o, las dudas o discrepancias respecto de las obligaciones propias del objetante o de los demás acreedores.

#### **IV. CASO EN CONCRETO.**

Ha de decirse de entrada, que la relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, tal como lo indica el numeral 3° del Artículo 539 del Código General del Proceso, se entiende rendida bajo la gravedad del juramento (parágrafo del mismo artículo), así como la presentación de las objeciones, es la oportunidad para que el acreedor demuestre si efectivamente el crédito relacionado no corresponde al valor real adeudado, conforme a los principios probatorios generales, para lo cual tanto el deudor como los acreedores deben probar los hechos que aluden en sus escritos, al tener la carga probatoria, dado que para este procedimiento se aplica entre otros, los principios contenidos en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Analizadas las pruebas adjuntas al escrito de objeción, y sin mayores elucubraciones se observa claramente que le asiste razón al deudor, pues se está solicitando la inclusión de una deuda actualmente inexistente, por lo tanto, deberá ser excluida de la relación de acreencias.

Ello es así, por cuanto notoriamente se evidencia que y según el dicho de la abogada -pues no llevo prueba documental alguna del avalúo realizado al rodante-, la obligación fue saldada con la dación en pago del vehículo objeto de garantía mobiliaria, al parecer por la suma de \$26.000.000,00, valor que arrojó la liquidación del crédito que fue allegada junto al escrito de objeción, liquidación elaborada desde enero de 2018 hasta el mes de noviembre de 2021, mes siguiente al que fue retenido el vehículo, y allí se discriminaron mes a mes una variedad de rubros (intereses financiamiento, seguros, intereses de mora, capital, honorarios de cobranza) de los cuales no se tiene certeza si fueron pactados dentro del contrato de garantía mobiliaria, y se encuentran incluidos en dicho monto, por lo que en ese entendido la deuda fue pagada en su totalidad.

No es dable que, la apoderada dentro de la negociación de deudas proceda a cobrar sumas de dinero soportados en un cuadro del estado de cuenta, sin que se allegue el título ejecutivo que soporte el cobro de los mismos ni tampoco copia del proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Sibaté, por ende, se entiende

que dichos conceptos no le corresponden pagar al deudor, puesto que son gastos administrativos que debe asumir el garante pues el vehículo le fue entregado en noviembre de 2021 según orden de un juzgado y con ello se pagó el total de la obligación.

Razón por la cual, se declarará impróspera la objeción formulada por la apoderada del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, la cual no deberá ser tenida en cuenta dentro de la relación de obligaciones, como tampoco deberá tenerse en cuenta el vehículo de placas INZ-330 dentro de la masa de activos del deudor.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR IMPRÓSPERA E INFUNDADA la objeción formulada por el acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se dispone, EXCLUIR de la relación de acreedores presentada en la negociación de deudas la acreencia relacionada de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

**TERCERO: ADVIÉRTASE** que en contra de la presente providencia no se admiten recursos.

**CUARTO:** Una vez en firme la presente providencia, DEVUÉLVANSE las diligencias al conciliador correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.



DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. **090** de hoy **08 de noviembre de 2023**, a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA.